



**Ayuntamiento
de Lorquí**

Plaza del Ayuntamiento s/n
30564 Lorquí, Murcia
968 690 001
Fax 968 692 532

ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA Y DE URGENCIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE AYUNTAMIENTO DE LORQUÍ DE UNO DE AGOSTO DE 2018

En Lorquí y en Sala de Juntas de la Casa Consistorial, siendo las diez horas y treinta minutos del uno de agosto de 2018, se reúne la Junta de Gobierno de este Ayuntamiento, a los efectos de celebrar sesión extraordinaria y urgente en primera convocatoria.

Preside la sesión Dña. Carmen Baños Ruiz, en calidad de Alcaldesa-Presidenta Accidental, asistida de la Secretaria General, Dña. Laura Bastida Chacón, que da fe, estando presentes los componentes de la Junta: Dña. María Amparo Martínez Fernández, D. Isidoro Martínez Cañavate y Dña. Francisca Asensio Villa.

Habiendo comprobado que existe quórum para la válida celebración de la Junta de Gobierno, la Sra. Presidenta Accidental declara abierto el acto, pasando a tratar los asuntos del Orden del Día en la siguiente forma:

PRIMERO.- DECLARACION DE URGENCIA.

Previa deliberación, y justificada la urgencia debido a que el Tribunal Central de Recursos Contractuales ha concedido un plazo de dos días para la remisión de la documentación exigida ante el recurso especial en materia de contratación interpuesto contra los pliegos de la licitación del contrato de servicios de asesoramiento jurídico externo y representación del Ayuntamiento mediante abogado y procurador, se acuerda, por unanimidad de los asistentes, ratificar la declaración de urgencia de la sesión convocada por el Sr. Alcalde para el día de hoy, de acuerdo con lo previsto en el art. 113 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y 46 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

SEGUNDO.- PROPUESTA DE LA CONCEJAL DE HACIENDA Y CONTRATACIÓN PARA APROBAR Y ACORDAR LA REMISIÓN AL TRIBUNAL CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES, DEL INFORME QUE HA DE EMITIR EL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN EN RELACIÓN CON EL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN INTERPUESTO POR D. JOSE MIGUEL PORRAS CEREZO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MERCANTIL DECISIO CONSULTING, SLP, CONTRA LOS PLIEGOS DE CONDICIONES ADMINISTRATIVAS PARTICULARES Y PLIEGO DE CONDICIONES TÉCNICAS QUE HA DE REGIR LA LICITACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE ASESORAMIENTO JURÍDICO EXTERNO Y REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO MEDIANTE ABOGADO Y PROCURADOR. ACUERDOS A TOMAR.

Con fecha de 27 de julio de 2018 D. Jose Miguel Porras Cerezo, actuando en nombre y representación de la mercantil DECISIO CONSULTING S.L.P., presenta un escrito en el registro de la Delegación del Gobierno de Murcia, en virtud del cual formula recurso especial de materia de contratación contra los pliegos ha de regir la licitación del contrato de servicios de asesoramiento jurídico externo y representación del ayuntamiento mediante abogado y procurador. **Dicho escrito tiene se registra en el Ayuntamiento de Lorqui, con fecha de 30 de julio de 2018, con n.r.e 3859.**

De conformidad con el art 56.1 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Publico, cuando el recurso de interpongan ante el órgano de contratación autor del acto impugnado, este deberá remitirlo al órgano competente para la resolución de recurso dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción acompañado del expediente administrativo y del informe correspondiente.

El órgano de contratación es la Junta de Gobierno, (en virtud de la delegación de competencias del Alcalde) disponiendo hasta el día 1 de agosto de 2018, para dar traslado del recurso al TACRC así como para remitir el expediente y el informe, ya que el escrito mediante el cual se formula el recurso especial en materia de contratación, fue registrado en el Ayuntamiento de Lorqui, con fecha de 30 de julio de 2018, con n.r.e 3859.

En primer lugar debe de examinarse la legitimación del recurrente para la presentación del recurso contra los pliegos de condiciones.

D. Jose Miguel Porras Cerezo, actuando en nombre y representación de la mercantil DECISIO CONSULTING S.L.P, presenta un escrito en el registro de la Delegación del Gobierno de Murcia, en virtud del cual formula recurso especial de materia de contratación contra los pliegos ha de regir la licitación del contrato de servicios de asesoramiento jurídico externo y representación del ayuntamiento mediante abogado y procurador, y con posterioridad se registra con el Ayuntamiento con fecha de 30 de julio de 2018, con n.r.e 3859

No ha presentado oferta en el procedimiento de licitación.

Debe tenerse en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Supremo en el sentido de que teniendo en cuenta que definida la legitimación como la relación material unívoca del sujeto con el objeto de la pretensión que hace que la eventual estimación de ésta se traduzca en la obtención de un beneficio o la eliminación de una desventaja (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 52/2007, de 12 de marzo; Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 20 de mayo de 2008 –Roj STS 2176/2008-), la regla general es que solo los operadores económicos que han presentado su oferta al procedimiento están legitimados para impugnar los pliegos, pues sólo quienes se encuentran en esa situación están en condiciones de alzarse con el contrato. Sin embargo, esta regla quiebra en los casos en los que el operador económico impugna una cláusula del Pliego que le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 5 de julio de 2005 –Roj STS 4465/2005-). Esta doctrina es coherente con el Ordenamiento Comunitario, en el que el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE requiere que los procedimientos de recurso sean accesibles a cualquier persona que “tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato”. Sobre este aserto, la Sentencia del TJCE, Sala Sexta, de 12 de febrero de 2004 (asunto C-230/02), señaló: En este sentido, como ha señalado la Comisión en sus observaciones escritas, la participación en el procedimiento de adjudicación de un contrato puede constituir en principio válidamente, con arreglo al artículo 1, apartado 3, de la Directiva 89/665, un requisito cuyo cumplimiento se exija para determinar que la persona afectada tiene un interés en obtener el contrato de que se trate o puede verse perjudicada por el carácter supuestamente ilegal de la decisión de adjudicación de dicho contrato. Si no ha presentado una oferta, esta persona difícilmente puede demostrar que tiene interés en oponerse a esta decisión o que se ha visto perjudicada o puede verse perjudicada como consecuencia de dicha adjudicación.

No obstante, en el supuesto de que una empresa no haya presentado una oferta debido a la existencia de características supuestamente discriminatorias en la documentación relativa a la licitación o en el pliego de cláusulas administrativas, que le hayan impedido precisamente estar

en condiciones de prestar todos los servicios solicitados, tendría derecho a ejercitar un recurso directamente contra dichas características, incluso antes de que concluya el procedimiento de adjudicación del contrato público de que se trate. Pues bien en el presente recurso, no se aprecia que concurre este supuesto excepcional, toda vez que el recurso no se alega clausula alguna que limita la concurrencia o que afecte al principio de igualdad de las empresas o licitadores, por lo que debe concluirse que el recurrente no está legitimado para interponer el recurso.

En el supuesto de que el TACRC, entienda que si está legitimado para interponer el recurso, el órgano de contratación emite el siguiente informe sobre los motivos en los que se fundamenta el recurso.

Respecto del primer motivo: incompatibilidad en el ejercicio de las prestaciones que son objeto del contrato. Incoherencia en la solvencia técnica exigida.

A través de este primer motivo el recurrente pone de manifiesto que el objeto el contrato además de la asistencia letrada y asesoramiento jurídico, incluye la representación mediante abogado y procurador lo que determina la inclusión en un mismo de contrato de dos profesiones incompatibles, entre si, en base a lo establecido en el art 23.3 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Art 24 del Estatuto General de los procuradores aprobado por RD 1281/2002, Y L ART 19 del Estatuto General de la Abogacía.

Añade que la incompatibilidad no se salvaría por la diferenciación personal de los profesionales a ejercer las prestaciones del contrato, ya que el contrato se suscribiría con una persona física o jurídica y que de ser persona física se estaría discriminado ya que no podría contratar con la administración aunque fuese su voluntad.

En este punto el recurrente realiza una interpretación subjetiva y entiende que la inclusión de procurador entre los servicios de la licitación ha debido ser una cuestión de última hora, toda vez que en la cláusula 9.3 para acreditar la solvencia técnica o profesional solo se exige la colegiación en el colegio de abogados por lo que se estaría incurriendo en otra ilegalidad al no exigir la correspondiente colegiación, siendo esta obligatoria del procurador.

Tanto en el pliego de condiciones administrativas particulares como en el pliego de condiciones técnicas, se establece que el objeto del contrato es, (según la cláusula primera):

El objeto del contrato es la prestación, por parte de una empresa cualificada de los servicios de asesoramiento en materia jurídica, administrativa, económico-financiera, servicios sociales y de gestión en todas las áreas municipales, dirección letrada y representación mediante abogado y procurador, (en los supuestos que sea necesario) de los asuntos municipales en vía jurisdiccional, en las condiciones que se especificaran en la redacción de los pliegos. Será necesario que el licitador cuente con un despacho profesional de carácter multidisciplinar que pueda prestar asesoramiento al Ayuntamiento en los diversos sectores de la actividad administrativa (urbanismo, contratación, patrimonio, recursos humanos, tributos, financiero, presupuestos, etc.) y asistencia jurídica en otros asuntos de carácter laboral, servicios sociales (usuarios), penal, civil o contable, así como defender los intereses municipales judicialmente.

- Asistencia letrada y técnica a través de abogado y representación mediante procurador del Ayuntamiento de Lorquí, tanto en los procedimientos administrativos, como judiciales en todas las jurisdicciones, incluidos procedimientos ante el Tribunal de Cuentas.

- Asesoramiento jurídico sobre las cuestiones que se le soliciten por los órganos de gobierno municipal y responsables de los Servicios Municipales, en relación con los procedimientos y expedientes que se tramitan en el Ayuntamiento, así como a los usuarios de servicios sociales.

En consecuencia, dicho contrato comprenderá:

a) La asistencia letrada mediante abogado y la representación mediante procurador del Ayuntamiento citada en el párrafo anterior, que comprende todos los procedimientos en que esta Administración tenga la condición de parte demandada. Comprende, igualmente, los procedimientos que promueva como parte actora. El objeto del contrato se extiende a la interposición de cualquier tipo de recurso y otras actuaciones procesales hasta la finalización

del procedimiento con carácter de firmeza.

b) La asistencia letrada y asesoramiento al personal del Ayuntamiento, en diligencias policiales y judiciales de carácter penal y en juicio ante la jurisdicción penal, cuando los procedimientos se sigan por actos u omisiones relacionados con su cargo.

c) Asesoramiento jurídico sobre las cuestiones que se le soliciten por los órganos de gobierno municipal y responsables de los Servicios Municipales, en relación con los procedimientos y expedientes que se tramitan en el Ayuntamiento, así como a los usuarios de servicios sociales.

En relación con la solvencia en la cláusula 9.1 se establece que las personas naturales o jurídicas deberán de contar con la habilitación empresarial o profesional, que en su caso sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituye el objeto del contrato. **En este tipo de contrato la habilitación profesional necesaria que se requiere es se LICENCIADO EN DERECHO Y ESTAR COLEGIADO.**

En la cláusula 9.3 se define la solvencia técnica y profesional que deberá acreditarse de la siguiente forma:

-Descripción del equipo participante en el contrato y del personal responsable de la ejecución del contrato. En dicho equipo deberá de incluirse, como mínimo, con un abogado con al menos 10 años, de ejercicio profesional en materia objeto de contratación, (es decir asesoramiento y representación de la administración ante los tribunales de las distintas jurisdicciones)

-Titulaciones académicas y curriculum del personal directivo de la empresa y del personal adscrito a la ejecución del contrato, debiendo ser licenciados/as en derecho, y colegiados en el colegio de abogados, como mínimo.

Se establece un mínimo, debiendo describir el equipo de trabajo y el personal responsable del contrato, **como mínimo ser licenciados en derecho y estar colegiados**, fórmula que en modo alguno puede considerarse discriminatoria o limitativa de la necesaria concurrencia, debiendo el adjudicatario adscribir a la ejecución del contrato los medios materiales o personales necesarios para la ejecución del contrato, entre los que deberá disponerse de un procurador (para los procedimientos en los que sea necesario, pues no lo son en todos, como pueden ser en los procedimientos laborales, o en los procedimientos abreviados en materia de recursos contractuales) así como personal cualificado para la poder realizar el servicio de asesoramiento en las distintas disciplinas, (urbanismo, recursos humanos, contratación, tributos presupuestos, servicios sociales), por lo que no se incurre en ilegalidad alguna, no suponiendo en ningún caso obstáculo para la participación de las pequeñas y medianas empresa pudiendo acudir incluso a la fórmula de acreditación mediante medios externos.

Respecto del segundo motivo. Incongruencia del PCAP en sus cláusulas 1.1 e) y 17.1 c) posible generación de relación laboral encubierta, fraude de ley, oscuridad en los criterios de adjudicación.

En este motivo el recurrente alega que carece de justificación la necesidad de que la presencia deba de ser permanente so pena de convertir el contrato en fraude.

En la actualidad no existen en la plantilla ni el catálogo de puestos de trabajo del Ayuntamiento ni el puesto de abogado ni de técnicos de administración general. Únicamente son licenciadas en derecho y grupo A1 la Secretaria General y la Interventora, y si bien su formación y experiencia es completa, la existencia de un equipo multidisciplinar, incluido abogado y procurador, puede contribuir a una mejor defensa de los asuntos municipales, sobre todo en aquellos de mayor transcendencia económica y /o complejidad, por lo que la existencia de un contrato de asesoramiento jurídico externo, no debe ser entendido como un dispendio inútil, es mas en ocasiones resulta un ahorro para las arcas municipales. A ello hay que añadir la sobrecarga de

trabajo del área de Secretaria e Intervención, (sobre todo con el nuevo Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional) y del resto del personal existente, por lo que la externalización del este servicio puede resolver puntualmente este problema (pues se prevé la duración del contrato por un año, con posibilidad de prórroga de otro año) puesto que la creación de nuevas plazas y la oferta de empleo público se han visto afectadas por las limitaciones que han venido establecido las leyes de presupuestos generales del estado anteriores al año 2018.

El ayuntamiento a través del contrato pretende disponer de un equipo multidisciplinar, en materia jurídica, administrativa, económico-financiera, servicios sociales y de gestión en todas las áreas municipales, dirección letrada y representación mediante abogado y procurador, (en los supuestos que sea necesario) de los asuntos municipales en vía jurisdiccional, en las condiciones que se especificaran en la redacción de los pliegos

En el pliego de condiciones administrativas se especifica que el contratista ha de disponer de una organización propia y autonomía para la prestación de los servicios, tanto en medios materiales como humanos, sin que exista relación de dependencia alguna con el ayuntamiento, no pudiendo utilizar medio material o personal alguno del ayuntamiento para la realización de la prestación. El personal adscrito a la ejecución del contrato no recibe órdenes de sus superiores como cualquier otro trabajador, ni se inserta en la organización propia de la administración, realizando el recurrente una apreciación subjetiva sobre la innecesaria presencia en el Ayuntamiento, cuestión que no le corresponde valorar o determinar al recurrente, sino la Corporación Municipal, concedora del volumen de trabajo y sus necesidades.

En la cláusula 17.1 c) se establece como criterio de valoración la presencia de asistencia personal en el ayuntamiento, donde se atribuye una distinta puntuación en función del número de días a la semana, con una ponderación máxima de 5 puntos en función de número de días a la semana, siendo el pliego lo suficientemente expresivo de lo que es lo que se valora y cual es su puntuación, siguiendo así el criterio del TACRC su resolución n ° 46/2017 dictada en relación con el recurso 1134/2017, en el cual se planteaban dudas acerca de la valoración de la presencia de letrados en las dependencias municipales en horario matinal.

Respecto del tercer motivo. Nulidad del criterio de adjudicación de baja del precio de la cláusula 17.1 por establecerse un umbral de santidad.

Con la nueva Ley de contratos el precio no es factor determinante en la adjudicación del contrato. Tampoco se incluye en su articulado una pauta a la que deba atenerse el órgano de contratación a la hora de concretar el criterio o forma de evaluación de la oferta económica, por lo que no hay una imposición indefectible de la utilización de un método proporcional puro en la evaluación de la oferta económica. Si el órgano de contratación puede elegir la ponderación atribuida a cada criterio de adjudicación (art 146 LCSP y sentencia del TSJCE sala sexta de 4 de diciembre de 2003 asunto c-448-01) no parece posible negarle la libertad de elegir la forma de distribución de los puntos, por lo que la fórmula utilizada es perfectamente válida, máxime si se tiene en cuenta que con la nueva ley de contratos del sector público se incentiva el carácter social de la contratación administrativa, con lo que la fórmula propuesta impide las bajas excesivas en el precio, pues estas bajas suelen repercutir negativamente en las condiciones salariales y de trabajo del personal adscrito a la ejecución del contrato, permitiendo garantizar que exista adecuada retribución del futuro adjudicatario si tenemos en cuenta la amplitud del objeto y su complejidad.

Por otro lado en el presente caso, el peso relativo de este criterio no puede considerarse exagerado en relación con los restantes, sino adecuado y proporcionado con el objeto del contrato.

Además se establecen otros criterios de adjudicación como es la mayor cualificación y experiencia del equipo humano que vaya a ejecutar el contrato, la presencia en el ayuntamiento y la memoria de organización del servicio, que permitirá determinar cual es la mejor oferta.

Respecto del cuarto motivo. Criterios de adjudicación contrarios a derecho por falta de claridad.

En este apartado el recurrente alude a la cláusula 17.2 afirmando que no se entiende el inciso **“y en su caso del lugar de prestación de los servicios con la que tenga relación”**.

Una cosa es que no se entienda un inciso y otra distinta es que la falta de entendimiento de un inciso sea motivo bastante para fundamentar un recurso especial en materia de contratación

En la cláusula 17.2 del pliego de condiciones administrativas se establece *los CRITERIOS DE VALORACIÓN TÉCNICA O DEPENDIENTES DE UN JUICIO DE VALOR, hasta un máximo de 10 puntos.*

LA MEMORIA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO definirá la propuesta técnica que ofrece el licitador para realizar cada una de las prestaciones que integran el objeto del contrato, reflejando el equipo multidisciplinar del que dispone, los tiempos de ejecución, estableciendo el desarrollo de los trabajos en cada una de las áreas objeto del contrato:

- Económica-financiera.
- Urbanística.
- Recursos Humanos.
- Responsabilidad Patrimonial.
- Contratación.
- Medio Ambiente.
- Defensa jurídica del ayuntamiento en todos los órdenes jurisdiccionales.
- Otros ámbitos que el licitador proponga en plan o memoria y que resulten de interés municipal

En la puntuación se tendrá en cuenta la justificación de la metodología a emplear en los distintos trabajos, su coherencia, el conocimiento que denoten de la correcta prestación de los servicios objeto de contratación, de la problemática a resolver y, **en su caso, del lugar de prestación de los servicios con la que tengan relación, todo ello en cada uno de los apartados de la memoria de ejecución de los servicios , es decir se tendrá** en cuenta el conocimiento de la normativa del lugar de la prestación, que no es otra que el conocimiento de la legislación propia del lugar, es decir de la normativa autonómica de la comunidad autónoma de la región de Murcia y la propia del ayuntamiento de Lorquí, a través de sus ordenanzas y reglamentos

Respecto de quinto motivo. Medida provisional de suspensión.

Respecto a la medida cautelar de la suspensión, la ley de contratos del sector público, únicamente prevé la suspensión automática en el supuesto de que el objeto del recurso especial sea el acuerdo de adjudicación, en los demás supuestos deberá ser acordada por el órgano competente.

En la medida cautelar no hay un pronunciamiento sobre las cuestiones que corresponde resolver en el recurso pero si hay que verificar la concurrencia de un peligro de daño jurídico para el derecho cuya protección se impetra derivada de la pendencia del proceso del retraso en la resolución del recurso y la apariencia de que el recurrente ostenta un derecho invocado con la consiguiente posible o verosímil ilegalidad de la actuación administrativa y el perjuicio que para el interés público acarrearía la adopción de medida cautelar.

El contrato del asesoramiento jurídico responde a la necesidad de disponer de un equipo disciplinar así como de abogado y procurador, como medio más para garantizar la defensa de los intereses municipales, por lo que la suspensión del procedimiento de licitación solo respondería al interés particular del recurrente, (el cual más que ilegalidades formula interpretaciones subjetivas o falta de entendimiento del pliego, las cuales podrían haber sido resueltas si así se hubiesen planteado) que no está por encima de los intereses generales, máxime cuando no hay en el pliego de condiciones cláusulas discriminatorias ni limitativas de la concurrencia que le hubieran impedido presentarse a la licitación, , con el añadido de que el contrato de asesoramiento jurídico externo actual finalizó el día 14/07/2018, por lo que no debe de demorarse la licitación del servicio en fase de tramitación

Además si no ha presentado una oferta, el recurrente difícilmente puede demostrar que tiene interés en oponerse a esta decisión o que se ha visto perjudicada o puede verse perjudicada como consecuencia de dicha licitación.

En base a toda la normativa aplicable y a propuesta de la Concejal de Hacienda y Contratación, la Junta de Gobierno, por unanimidad de los asistentes, adopta los siguientes acuerdos

PRIMERO: Aprobar el informe del informe que ha de emitir el órgano de contratación en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Jose Miguel Porrás Cerezo, actuando en nombre y representación la mercantil DECISIO CONSULTING SLP, contra los pliegos de condiciones administrativas particulares y pliego de condiciones técnicas que ha de regir la licitación del contrato de servicios de asesoramiento jurídico externo y representación del ayuntamiento mediante abogado y procurador, que se expresa en los siguientes términos:

En primer lugar debe de examinarse la legitimación del recurrente para la presentación del recurso contra los pliegos de condiciones.

D. Jose Miguel Porrás Cerezo, actuando en nombre y representación de la mercantil DECISIO CONSULTING S.LP, presenta un escrito en el registro de la Delegación del Gobierno de Murcia, en virtud del cual formula recurso especial de materia de contratación contra los pliegos ha de regir la licitación del contrato de servicios de asesoramiento jurídico externo y representación del ayuntamiento mediante abogado y procurador. Posteriormente se registra en el Ayuntamiento con fecha de 30 de julio de 2018 (n.r.e 3859)

No ha presentado oferta en el procedimiento de licitación.

Debe tenerse en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Supremo en el sentido de que teniendo en cuenta que definida la legitimación como la relación material unívoca del sujeto con el objeto de la pretensión que hace que la eventual estimación de ésta se traduzca en la obtención de un beneficio o la eliminación de una desventaja (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 52/2007, de 12 de marzo; Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 20 de mayo de 2008 –Roj STS 2176/2008-), la regla general es que solo los operadores económicos que han presentado su oferta al procedimiento están legitimados para impugnar los pliegos, pues sólo quienes se encuentran en esa situación están en condiciones de alzarse con el contrato. Sin embargo, esta regla quiebra en los casos en los que el operador económico impugna una cláusula del Pliego que le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 5 de julio de 2005 –Roj STS 4465/2005-). Esta doctrina es coherente con el Ordenamiento Comunitario, en el que el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE requiere que los procedimientos de recurso sean accesibles a cualquier persona que “tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato”. Sobre este aserto, la Sentencia del TJCE, Sala Sexta, de 12 de febrero de 2004 (asunto C-230/02), señaló: <<27 En este sentido, como ha señalado la Comisión en sus observaciones escritas, la participación en el procedimiento de adjudicación de un contrato puede constituir en principio válidamente, con arreglo al artículo 1, apartado 3, de la Directiva 89/665, un requisito cuyo cumplimiento se exija para determinar que la persona afectada tiene un interés en obtener el contrato de que se trate o puede verse perjudicada por el carácter supuestamente ilegal de la decisión de adjudicación de dicho contrato. Si no ha presentado una oferta, esta persona difícilmente puede demostrar que tiene interés en oponerse a esta decisión o que se ha visto perjudicada o puede verse perjudicada como consecuencia de dicha adjudicación.

No obstante, en el supuesto de que una empresa no haya presentado una oferta debido a la existencia de características supuestamente discriminatorias en la documentación relativa a la licitación o en el pliego de cláusulas administrativas, que le hayan impedido precisamente estar en condiciones de prestar todos los servicios solicitados, tendría derecho a ejercitar un recurso directamente contra dichas características, incluso antes de que concluya el procedimiento de

adjudicación del contrato público de que se trate. Pues bien en el presente recurso, no se aprecia que concurre este supuesto excepcional, toda vez que el recurso no se alega clausula alguna que limita la concurrencia o que afecte al principio de igualdad de las empresas o licitadores, por lo que debe concluirse que el recurrente no está legitimado para interponer el recurso.

En el supuesto de que el TACRC, entienda que si está legitimado para interponer el recurso, el órgano de contratación emite el siguiente informe sobre los motivos en los que se fundamenta el recurso.

Respecto del primer motivo: incompatibilidad en el ejercicio de las prestaciones que son objeto del contrato. Incoherencia en la solvencia técnica exigida.

A través de este primer motivo el recurrente pone de manifiesto que el objeto el contrato además de la asistencia letrada y asesoramiento jurídico, incluye la representación mediante abogado y procurador lo que determina la inclusión en un mismo de contrato de dos profesiones incompatibles, entre si, en base a lo establecido en el art 23.3 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Art 24 del Estatuto General de los procuradores aprobado por RD 1281/2002, Y L ART 19 del Estatuto General de la Abogacía.

Añade que la incompatibilidad no se salvaría por la diferenciación personal de los profesionales a ejercer las prestaciones del contrato, ya que el contrato se suscribiría con una persona física o jurídica y que de ser persona física se estaría discriminado ya que no podría contratar con la administración aunque fuese su voluntad.

En este punto el recurrente realiza una interpretación subjetiva y entiende que la inclusión de procurador entre los servicios de la licitación ha debido ser una cuestión de última hora, toda vez que en la cláusula 9.3 para acreditar la solvencia técnica o profesional solo se exige la colegiación en el colegio de abogados por lo que se estaría incurriendo en otra ilegalidad al no exigir la correspondiente colegiación, siendo esta obligatoria del procurador.

Tanto en el pliego de condiciones administrativas particulares como en el pliego de condiciones técnicas, se establece que el objeto del contrato es, (según la cláusula primera):

El objeto del contrato es la prestación, por parte de una empresa cualificada de los servicios de asesoramiento en materia jurídica, administrativa, económico-financiera, servicios sociales y de gestión en todas las áreas municipales, dirección letrada y representación mediante abogado y procurador, (en los supuestos que sea necesario) de los asuntos municipales en vía jurisdiccional, en las condiciones que se especificaran en la redacción de los pliegos. Será necesario que el licitador cuente con un despacho profesional de carácter multidisciplinar que pueda prestar asesoramiento al Ayuntamiento en los diversos sectores de la actividad administrativa (urbanismo, contratación, patrimonio, recursos humanos, tributos, financiero, presupuestos, etc.) y asistencia jurídica en otros asuntos de carácter laboral, servicios sociales (usuarios), penal, civil o contable, así como defender los intereses municipales judicialmente.

- Asistencia letrada y técnica a través de abogado y representación mediante procurador del Ayuntamiento de Lorqui, tanto en los procedimientos administrativos, como judiciales en todas las jurisdicciones, incluidos procedimientos ante el Tribunal de Cuentas.

- Asesoramiento jurídico sobre las cuestiones que se le soliciten por los órganos de gobierno municipal y responsables de los Servicios Municipales, en relación con los procedimientos y expedientes que se tramitan en el Ayuntamiento, así como a los usuarios de servicios sociales.

En consecuencia, dicho contrato comprenderá:

c) La asistencia letrada mediante abogado y la representación mediante procurador del Ayuntamiento citada en el párrafo anterior, que comprende todos los procedimientos en que esta Administración tenga la condición de parte demandada. Comprende, igualmente, los procedimientos que promueva como parte actora. El objeto del contrato se extiende a la interposición de cualquier tipo de recurso y otras actuaciones procesales hasta la finalización del procedimiento con carácter de firmeza.

d) La asistencia letrada y asesoramiento al personal del Ayuntamiento, en diligencias policiales y judiciales de carácter penal y en juicio ante la jurisdicción penal, cuando los procedimientos se sigan por actos u omisiones relacionados con su cargo.

c)Asesoramiento jurídico sobre las cuestiones que se le soliciten por los órganos de gobierno municipal y responsables de los Servicios Municipales, en relación con los procedimientos y expedientes que se tramitan en el Ayuntamiento, así como a los usuarios de servicios sociales.

En relación con la solvencia en la cláusula 9.1 se establece que las personas naturales o jurídicas deberán de contar con la habilitación empresarial o profesional, que en su caso sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituye el objeto del contrato. **En este tipo de contrato la habilitación profesional necesaria que se requiere es se LICENCIADO EN DERECHO Y ESTAR COLEGIADO.**

En la cláusula 9.3 se define la solvencia técnica y profesional que deberá acreditarse de la siguiente forma:

-Descripción del equipo participante en el contrato y del personal responsable de la ejecución del contrato. En dicho equipo deberá de incluirse, como mínimo, con un abogado con al menos 10 años, de ejercicio profesional en materia objeto de contratación, (es decir asesoramiento y representación de la administración ante los tribunales de las distintas jurisdicciones)

-Titulaciones académicas y curriculum del personal directivo de la empresa y del personal adscrito a la ejecución del contrato, debiendo ser licenciados/as en derecho, y colegiados en el colegio de abogados, como mínimo.

Se establece un mínimo, debiendo describir el equipo de trabajo y el personal responsable del contrato, **como mínimo ser licenciados en derecho y estar colegiados**, formula que en modo alguno puede considerarse discriminatoria o limitativa de la necesaria concurrencia, debiendo el adjudicatario adscribir a la ejecución del contrato los medios materiales o personales necesarios para la ejecución del contrato, entre los que deberá disponerse de un procurador (para los procedimientos en los que sea necesario, pues no lo son en todos, como pueden ser en los procedimientos laborales, o en los procedimientos abreviados en materia de recursos contractuales) así como personal cualificado para la poder realizar el servicio de asesoramiento en las distintas disciplinas, (urbanismo, recursos humanos, contratación, tributos presupuestos, servicios sociales), por lo que no se incurre en ilegalidad alguna, no suponiendo en ningún caso obstáculo para la participación de las pequeñas y medianas empresa pudiendo acudir incluso a la fórmula de acreditación mediante medios externos.

Respecto del segundo motivo. Incongruencia del PCAP en sus cláusulas 1.1 e) y 17.1 c) posible generación de relación laboral encubierta, fraude de ley, oscuridad en los criterios de adjudicación.

En este motivo el recurrente alega que carece de justificación la necesidad de que la presencia deba de ser permanente so pena de convertir el contrato en fraude.

En la actualidad no existen en la plantilla ni el catálogo de puestos de trabajo del Ayuntamiento ni el puesto de abogado ni de técnicos de administración general. Únicamente son licenciadas en derecho y grupo A1 la Secretaria General y la Interventora, y si bien su formación y experiencia es completa, la existencia de un equipo multidisciplinar, incluido abogado y procurador, puede contribuir a una mejor defensa de los asuntos municipales, sobre todo en aquellos de mayor transcendencia económica y /o complejidad, por lo que la existencia de un contrato de asesoramiento jurídico externo, no debe ser entendido como un dispendio inútil, es mas en ocasiones resulta un ahorro para las arcas municipales. A ello hay que añadir la sobrecarga de trabajo del área de Secretaria e Intervención, (sobre todo con el nuevo Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración

Local con habilitación de carácter nacional) y del resto del personal existente, por lo que la externalización del este servicio puede resolver puntualmente este problema (pues se prevé la duración del contrato por un año, con posibilidad de prórroga de otro año) puesto que la creación de nuevas plazas y la oferta de empleo público se han visto afectadas por las limitaciones que han venido establecido las leyes de presupuestos generales del estado anteriores al año 2018.

El ayuntamiento a través del contrato pretende disponer de un equipo multidisciplinar, en materia jurídica, administrativa, económico-financiera, servicios sociales y de gestión en todas las áreas municipales, dirección letrada y representación mediante abogado y procurador, (en los supuestos que sea necesario) de los asuntos municipales en vía jurisdiccional, en las condiciones que se especificaran en la redacción de los pliegos

En el pliego de condiciones administrativas se especifica que el contratista ha de disponer de una organización propia y autonomía para la prestación de los servicios, tanto en medios materiales como humanos, sin que exista relación de dependencia alguna con el ayuntamiento, no pudiendo utilizar medio material o personal alguno del ayuntamiento para la realización de la prestación. El personal adscrito a la ejecución del contrato no recibe órdenes de sus superiores como cualquier otro trabajador, ni se inserta en la organización propia de la administración, realizando el recurrente una apreciación subjetiva sobre la innecesaria presencia en el Ayuntamiento, cuestión que no le corresponde valorar o determinar al recurrente, sino a la Corporación Municipal, concedora del volumen de trabajo y sus necesidades.

En la cláusula 17.1 c) se establece como criterio de valoración la presencia de asistencia personal en el ayuntamiento, donde se atribuye una distinta puntuación en función del número de días a la semana, con una ponderación máxima de 5 puntos en función de número de días a la semana, siendo el pliego lo suficientemente expresivo de lo que es lo que se valora y cual es su puntuación, siguiendo así el criterio del TACRC su resolución n ° 46/2017 dictada en relación con el recurso 1134/2017, en el cual se planteaban dudas acerca de la valoración de la presencia de letrados en las dependencias municipales en horario matinal.

Respecto del tercer motivo. Nulidad del criterio de adjudicación de baja del precio de la cláusula 17.1 por establecerse un umbral de saciedad.

Con la nueva Ley de contratos el precio no es factor determinante en la adjudicación del contrato. Tampoco se incluye en su articulado una pauta a la que deba atenerse el órgano de contratación a la hora de concretar el criterio o forma de evaluación de la oferta económica, por lo que no hay una imposición indefectible de la utilización de un método proporcional puro en la evaluación de la oferta económica. Si el órgano de contratación puede elegir la ponderación atribuida a cada criterio de adjudicación (art 146 LCSP y sentencia del TSJCE sala sexta de 4 de diciembre de 2003 asunto c-448-01) no parece posible negarle la libertad de elegir la forma de distribución de los puntos, por lo que la fórmula utilizada es perfectamente válida, máxime si se tiene en cuenta que con la nueva ley de contratos del sector público se incentiva el carácter social de la contratación administrativa, con lo que la fórmula propuesta impide las bajas excesivas en el precio, pues estas bajas suelen repercutir negativamente en las condiciones salariales y de trabajo del personal adscrito a la ejecución del contrato, permitiendo garantizar que exista adecuada retribución del futuro adjudicatario si tenemos en cuenta la amplitud del objeto y su complejidad-

Por otro lado en el presente caso, el peso relativo de este criterio no puede considerarse exagerado en relación con los restantes, sino adecuado y proporcionado con el objeto del contrato.

Además se establecen otros criterios de adjudicación como es la mayor cualificación y experiencia del equipo humano que vaya a ejecutar el contrato, la presencia en el ayuntamiento y la memoria de organización del servicio, que permitirá determinar cuál es la mejor oferta,

Respecto del cuarto motivo. Criterios de adjudicación contrarios a derecho por falta de claridad.

En este apartado el recurrente alude a la cláusula 17.2 afirmando que no se entiende el inciso “y en su caso del lugar de prestación de los servicios con la que tenga relación”.

Una cosa es que no se entienda un inciso y otra distinta es que la falta de entendimiento de un inciso sea motivo bastante la fundamentar un recurso especial en materia de contratación

En la cláusula 17.2 del pliego de condiciones administrativas se establece *los CRITERIOS DE VALORACIÓN TÉCNICA O DEPENDIENTES DE UN JUICIO DE VALOR, hasta un máximo de 10 puntos.*

LA MEMORIA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO definirá la propuesta técnica que ofrece el licitador para realizar cada una de las prestaciones que integran el objeto del contrato, reflejando el equipo multidisciplinar del que dispone, los tiempos de ejecución, estableciendo el desarrollo de los trabajos en cada una de las áreas objeto del contrato:

- Económica-financiera.*
- Urbanística.*
- Recursos Humanos.*
- Responsabilidad Patrimonial.*
- Contratación.*
- Medio Ambiente.*
- Defensa jurídica del ayuntamiento en todos los órdenes jurisdiccionales.*
- Otros ámbitos que el licitador proponga en plan o memoria y que resulten de interés municipal*

En la puntuación se tendrá en cuenta la justificación de la metodología a emplear en los distintos trabajos, su coherencia, el conocimiento que denoten de la correcta prestación de los servicios objeto de contratación, de la problemática a resolver y, **en su caso, del lugar de prestación de los servicios con la que tengan relación, todo ello en cada uno de los apartados de la memoria de ejecución de los servicios , es decir se tendrá** en cuenta el conocimiento de la normativa del lugar de la prestación, que no es otra que el conocimiento de la legislación propia del lugar, es decir de la normativa autonómica de la comunidad autónoma de la región de Murcia y la propia del ayuntamiento de Lorquí, a través de su ordenanzas y reglamentos

Respecto de quinto motivo. Medida provisional de suspensión.

Respecto a la medida cautelar de la suspensión, la ley de contratos del sector público, únicamente prevé la suspensión automática en el supuesto de que el objeto del recurso especial sea el acuerdo de adjudicación, en los demás supuestos deberá ser acordada por el órgano competente.

En la medida cautelar no hay un pronunciamiento sobre las cuestiones que corresponde resolver en el recurso pero si hay que verificar la concurrencia de un peligro de daño jurídico para el derecho cuya protección se impetra derivada de la pendencia del proceso del retraso en la resolución del recurso y la apariencia de que el recurrente ostenta un derecho invocado con la consiguiente posible o verosímil ilegalidad de la actuación administrativa y el perjuicio que para el interés público acarrearía la adopción de medida cautelar.

El contrato del asesoramiento jurídico responde a la necesidad de disponer de un equipo disciplinar así como de abogado y procurador, como medio más para garantizar la defensa de los intereses municipales, por lo que la suspensión del procedimiento de licitación solo respondería al interés particular del recurrente, (el cual más que ilegalidades formula interpretaciones subjetivas o falta de entendimiento del pliego, las cuales podrían haber sido resueltas si así se hubiesen planteado) que no está por encima de los intereses generales, máxime cuando no hay en el pliego de condiciones cláusulas discriminatorias ni limitativas de la concurrencia que le hubieran impedido presentarse a la licitación, , con el añadido de que el contrato de asesoramiento jurídico externo actual finalizó el día 14/07/2018, por lo que no debe de demorarse la licitación del servicio en fase de tramitación

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del recurso, del expediente y del presente informe al TACRC.

Y no habiendo más asuntos que tratar, la Sra. Alcaldesa-Presidenta Accidental levantó la sesión a las once horas del día al principio indicado, redactándose la presente acta, de cuyo contenido yo, la Secretaria General, doy fe.

V° B°
La Alcaldesa-Presidenta Accidental,

La Secretaria General,

Fdo. Carmen Baños Ruiz.

Fdo. Laura Bastida Chacón